



Del Rol N° 88.622-2017.-

//yhaique, a diecisiete de enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, representado por su Director Regional (S) don Sergio Tillería Tillería, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, denunció a la persona jurídica **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Víctor Alfredo Oyarzún Millalonco, C. N. I. N° 13.970.068-6, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 331, de esta ciudad de Coyhaique, por incurrir en infracciones a los artículos 3°, letra b) y d), y 23, ambos de la Ley N° 19.496, en perjuicio de don **NELSON GUILLERMO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, de este domicilio, calle Lago Desierto N° 1158, RUT 11.761.227-9, y que hacen consistir en que se le había forzado la chapa de la puerta de su vehículo Ranger 2001, patente única UL-4105, y sustraído una caja de herramientas desde su interior, en circunstancias que el día 29 de abril del 2017concurrió a comprar al Supermercado de la empresa denunciada, según consta de la boleta N° 687780368, dejando estacionado su



mencionado vehículo en los subterráneos que el Supermercado tiene habilitados para el efecto.-

Agrega que se entrevistó con el Administrador del Supermercado, quien reconoció el hecho y asumió el costo de reparación de la chapa de la puerta del vehículo, pero no de las herramientas sustraídas desde su interior.

Que a fs. 19 y siguiente comparece don Víctor Oyarzún Millalonco en calidad de Administrador interino del Supermercado Unimarc, de propiedad de la persona jurídica denunciada, declarando en lo pertinente no haber incurrido en infracción alguna porque se siguieron todos los protocolos que la ley exige, y se le ofreció reparar la chapa de la puerta del vehículo pero no indemnizar la caja de herramientas por no haber prueba alguna de su existencia, y porque la tasaba en un valor muy alto.-

A fs. 32 se declaró cerrado el procedimiento, se traen los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la efectividad del hecho denunciado en estos autos se encuentra acreditada con la documentación acompañada por la denunciante, que rolan desde fs. 01 a 11 inclusives, y que no fueron directamente impugnado por la defensa de la persona jurídica denunciada, lo que lleva al

Tribunal a concluir que ellos efectivamente configura las infracciones a la Ley N° 19.496, señaladas en la denuncia de lo principal de fs. 12 y siguientes, sin que las alegaciones de la defensa hayan logrado desvirtuarlas toda vez que no contradice el hecho de fondo sino que por el contrario, derechamente lo reconoce, cual es el forzamiento de la chapa de la puerta del vehículo del consumidor, en lo que ciertamente tiene responsabilidad la empresa regente del estacionamiento, según ha reiterado la jurisprudencia de nuestro tribunales superiores, pues se ha infringido el deber de cuidado que pesa sobre el proveedor de un servicio;

SEGUNDO: Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el fundamento anterior, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Víctor Alfredo Oyarzún Millalonco, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Víctor Alfredo Oyarzún Millalonco, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.



231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se condena a la persona jurídica denunciada, **RENDIC HERMANOS S. A.**, representada por el encargado de su local en Coyhaique, Víctor Alfredo Oyarzún Millalonco, ya individualizado, como autora de infracciones que le se han imputado en la denuncia de lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes, a pagar una multa equivalente a cinco (05) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, sin costas por no haberse generado éstas conforme al art. 139 del C. de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodriguez Gutierrez.-



